



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00029 00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CALERA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que el señor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.311.842 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 40.155 del C.S. de la J. en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formula las siguientes pretensiones:

“(…) **PRETENSIONES:**

1º- Se decrete la nulidad de los actos demandados en nulidad dictados por la Alcaldía del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, que expidió la resolución No. 329 de julio 11 de 2023; igual que se decrete la nulidad de la Resolución ilegal No. 162 de fecha 04 de mayo del año 2023 expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca; e igual que se decrete la nulidad de los oficios ilegales de respuesta negativa expedidos por la Secretaria de hacienda municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, con los que esta dependencia se negó a expedir el PAZ Y SALVO PARA EFECTOS NOTARIALES, a sabiendas de la no existencia de obligación alguna de pago de impuesto predial unificado del predio rural de áreas protegidas de especial importancia ecológica denominado “Lote Nacapava” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20746639.

2º- Consecuencia de las declaraciones de nulidad, primera, anterior, se ordene al Jefe de la Secretaría de hacienda del municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, o secretario de hacienda de ese municipio, que en el término máximo de veinticuatro (24) horas, término de tiempo, contado a partir de la fecha en la que quede en firme la sentencia de nulidad, entregue inmediatamente al aquí demandante propietario **paz y salvo, en físico, por exoneración legal superior, del pago de impuesto predial unificado del predio “Lote Nacapava” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20746639**, predio de uso público y destinado al bienestar general, exonerado por la Ley de la obligación de pago del impuesto predial unificado”. (Anexo 003 Fl. 34 expediente digital).

Una vez verificado el escrito de la demanda y las pruebas relacionadas, se establece que en el líbello introductorio se indica como cuantía la siguiente:

51

Para el mes de diciembre del año 2023 se estimó que el mínimo de la cuantía razonada de las pretensiones de esta demanda es de \$18.433'123.229,3 dieciocho mil cuatrocientos treinta y tres millones ciento veintitrés mil doscientos veintinueve pesos con tres centavos moneda corriente) entendido que el predio Lote Nacapava tiene un valor de \$334.098.595 por metro cuadrado, y una extensión superficial de 551.724.73 M2, según el levantamiento topográfico anexo.

(Anexo 003 Fls. 36.51 Expediente Digital).

En esa medida, la cuantía del presente medio de control obedece a la suma de **dieciocho mil cuatrocientos treinta y tres millones ciento veintitrés mil doscientos veintinueve pesos con tres centavos moneda corriente (\$18.433.123.229,3)**. Así las cosas, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

Por lo tanto, debe aplicarse el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia el cual establecía:

“ARTÍCULO 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

***En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

Finalmente, el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos sobre asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹**, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

¹ La demanda fue presentada el 11 de enero de 2024 (Anexo 001 expediente digital), anualidad para la cual, el monto de los 500 SMLMV que determina la competencia asciende a la suma de \$ 650.000.000.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ	abogadosmantilladelosrios@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9098b0886fe168f028dce7501b2bcf2d447a4dc94f32bd61e712d853c022b9d3**
Documento generado en 07/02/2024 07:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>